

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente No. SCPM-CRPI-007-2017

EXTRACTO NO CONFIDENCIAL DE RESOLUCIÓN DECLARADA COMO CONFIDENCIAL

Mediante resolución de 13 de junio de 2024, 12:22, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolvió lo siguiente:

“CUARTO.- SOLICITAR a la secretaria ad hoc que en el término de cinco (5) días realice y agregue al presente expediente el extracto no confidencial de la resolución de 27 de marzo de 2017, las 16:50.”

Para el efecto:

1.- La Resolución emitida el 27 de marzo de 2017, las 16:50, dentro del expediente No. SCPM-CRPI-007-2017, suscrita por los miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia con firma digital, en seis (6) páginas. En tal sentido, se procede a realizar el extracto no confidencial:

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-007-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION DE RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 27 de marzo de 2017, las 16h50.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Xavier Jiménez Borja, Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes, quienes disponen: **i)** Agregar al expediente el escrito presentado por el operador económico **INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A** (en adelante PONTESELVA), representada legalmente por Giuseppe Guerini, en calidad de Gerente General, recibido en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en lo posterior SCPM) el 02 de marzo de 2017, a las 12h40, constante en ocho (8) páginas; **ii)** Agregar al expediente el escrito presentado por el operador económico **PONTESELVA**, representada legalmente por Giuseppe Guerini, en calidad de Gerente General, recibido en la Secretaría General de la SCPM el 06 de marzo de 2017, a las 16h59, constante en dos (2) páginas; **iii)** Agregar al expediente el escrito presentado por el operador económico **PONTESELVA**, representada legalmente por Giuseppe Guerini, en calidad de Gerente General, recibido en la Secretaría General de la SCPM el 15 de marzo de 2017, a las 13h04, constante en dos (2) páginas; **iv)** Agregar al expediente la resolución de fecha 09 de marzo de 2016 (sic) (2017), suscrito por la doctora Naraya Tobar Mier, secretaria Ad. Hoc del expediente de apelación SCPM-IIAPMAPR-2014-014-A-0006-2017-DS., remitido mediante el sistema SIGDO, constante en siete (7) páginas; por corresponder al estado procesal del procedimiento, la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

CONSIDERANDO:

- I. Que el 24 de enero de 2017 la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado y Prácticas Restrictivas (en adelante IIAPMAPR) remitió a esta Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI), el Informe final dentro del expediente signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2014-014 acumulado el Expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-013-2016.
- II. Que mediante providencia de 31 de enero de 2017 a las 16h36 la CRPI, "(...) 2) **AVOCAR CONOCIMIENTO** del Informe No. **SCPMIIAPMAPR-001-2017-M**, de fecha 24 de enero de 2017, suscrito por el doctor Danilo Sylva Pazmiño, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas. 3) Signar al presente expediente con el No. **SCPM-CRPI-007-2017**. 4) **Córrase traslado al operador económico INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A.** con el Informe Final de Investigación signado con el No. **SCPM-IIAPMAPR-001-2017-M**, de fecha 24 de enero de 2017, suscrito por el doctor Danilo Sylva Pazmiño, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dentro del expediente No. SCPM-IIAPMAPR-014-2014, acumulado al expediente SCPMIIAPMAPR-EXP-013-2016, **para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción**

de la notificación de la presente providencia, para que en uso de su derecho a la legítima defensa (...)"

- III. Que el señor Guisepe Guerini Casari, en calidad de Gerente General y representante legal del operador económico **INDUSTRIAS PIOLERA PONTE SELVA S.A.**, en su escrito de alegatos presentado el 02 de marzo de 2017, a las 12h40, en la parte pertinente manifiesta lo siguiente "(...) *Señores Comisionados, el procedimiento administrativo No. SCPM-IIAPMAPR-EXP- 2014-014 acumulado el Expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-013-2016 que vuestro despacho hoy día conoce y que fue puesto en conocimiento por la Intendencia en fecha 24 de enero de 2017 y signado por la CRPI bajo el No.SCPM-CRPI-007-2017, nace bajo el Código de Procedimiento Civil, sin embargo la Intendencia, expresamente como lo probamos, en la sección Base Legal Aplicable del Informe Final utilizo el Código Orgánico General de Procesos COGEP para sustanciar el mencionado informe a partir de la etapa probatoria, cuando antes fue sustanciado con el Código de Procedimiento Civil.(...)*" "(...)Se declare la nulidad de lo actuado por la IIAPMAPR en el procedimiento administrativo No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2014-014 acumulado el Expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-013-2016 que vuestro despacho hoy día conoce y que fue puesto en conocimiento por la Intendencia en fecha 24 de enero de 2017 y signado por la CRPI bajo el No.SCPM-CRPI-007-2017, por cuanto se violo (sic) los siguientes principios Iura no vicura, Debido Proceso, Motivación, Seguridad Jurídica, e incurrir en error de derecho como causales de nulidad insubsanables por la propia Administración pública."
- IV. Que con fecha 09 de marzo de 2016 (sic) (2017), la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remite a esta CRPI, la resolución de la apelación interpuesta por el operador económico **PONTESELVA**, en el expediente SCPM-IIAPMAPR-2014-014-A-0006-2017-DS, con fecha 09 de enero de 2017 a las 16h45, en la que resuelve: "(...) **Primero.-** *NEGAR el Recurso de Apelación planteado por el señor Guisepe Guerini Casari, en calidad de Gerente General y representante legal del operador económico INDUSTRIAS PIOLERA PONTE SELVA S.A., por cuanto la providencia que ha sido impugnada no constituye un acto administrativo. Segundo.- Sin embargo de lo dispuesto y en virtud de que, de la revisión del expediente administrativo No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2014-014 acumulado el Expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-013-2016, se verifica que el informe final correspondiente ha sido remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, para sustanciar la fase de resolución, póngase en conocimiento de dicha Comisión la presente resolución y escrito de apelación presentado por el operador económico INDUSTRIAS PIOLERA PONTE SELVA S.A, a fin de que se resguarde la*

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- correcta aplicación de la normativa de procedimiento, aplicable en la fase de investigación, respeto al debido proceso y demás garantías constitucionales (...)*
- V. Que es atribución y facultad de esta Comisión de Resolución de Primera Instancia, realizar un análisis integral del expediente digital No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2014-014 acumulado el Expediente No SCPM-IIAPMAPR-EXP-013-2016 y de las fases desarrolladas en la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas a fin de verificar si se han observado las garantías básicas del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al operador económico **PONTESELVA**.
- VI. Que, de la revisión del expediente digital No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2014-014 acumulado el Expediente No SCPM-IIAPMAPR-EXP-013-2016, por acuerdos y prácticas prohibidas, conducta contemplada en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en concordancia con el artículo 8 del reglamento a la aplicación de la LORCPM, se desprende que el operador económico PONTESELVA en su escrito de alegatos presentado con fecha 09 de enero de 2017 a las 16h45, manifiesta: *“(...) Mediante providencia de 08 de noviembre de 2016 la IIAPMAPR comunico a INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA en el numeral primero inciso 2.2. ” (...)* *La negativa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, que dicta: “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reforzarse o revocarse, por el mismo juez que los pronuncio, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”, y del artículo 281 del código ut supra que dispone: “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar sus sentido en ningún caso; pero podrá aclararla y ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días” se encuentra sustentada toda vez que la solicitud se efectuó fuera de termino, resultando improcedente su despacho y atención” “De lo expuesto queda evidenciado que posterior a la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos el 22 de mayo de 2015, (SIC) (2016) la Intendencia continuo dentro del expediente en referencia implementando el Código de Procedimiento Civil y a la par dentro de la misma providencia supra, dentro de la disposición primera en el numeral 1.1. hace mención al Código Orgánico General de Procesos, lo cual evidencia una violación a la Seguridad Jurídica por parte de la administración y una aplicación ARBITRARIA de la norma, lo cual genera una grave incertidumbre e indefensión a Industria Piolera Ponte Selva. (...)*
- VII. Que de acuerdo al pronunciamiento realizado por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado y comunicado por la Secretaría Ad-Hoc en el procesos de apelación signado con el número SCPM-IIAPMAPR-2014-014-A-0006-2017-DS, en su resolución a la apelación propuesta por el operador económico **PONTESELVA**, con fecha 09 de enero de 2017 a las 16h45, en su

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

parte principal refiere “(...) *póngase en conocimiento de dicha Comisión la presente resolución y escrito de apelación presentado por el operador económico INDUSTRIAS PIOLERA PONTE SELVA S.A, a fin de que se resguarde la correcta aplicación de la normativa de procedimiento, aplicable en la fase de investigación, respeto al debido proceso y demás garantías constitucionales (...)*”

- VIII.** Que en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “(...) *En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)*” “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”

Que el artículo 4 de LORCPM. “*Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley (...)*” “(...) *Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso.*”

- IX.** Que es preciso tutelar el derecho al debido proceso y derecho de defensa que le asiste al operador económico **PONTESELVA** y en observancia al principio de Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Iura novit curia y conforme al análisis de las actuaciones probatorias evacuadas dentro del presente expediente, se ha podido determinar que la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en su providencia de ocho de noviembre de 2016, manifiesta: “(...) **1.1.- Amparado en lo previsto en el artículo 225 del Código Orgánico General de Procesos en estrecha relación con el numeral 5 del artículo 38 de la LORCPM, désignese al economista Mario Alexander Morales Hidrobo, con cédula de ciudadanía N° 1705589552, como perito debidamente acreditado en el Registro Nacional de Peritos de la SCPM, para que realice la pericia económica respecto al cálculo de la significancia estadística de las facturas [REDACTED] mediante la realización de pruebas de hipótesis con un nivel de confianza de 90%, conforme al cálculo señalado en la página 67 de del informe de resultados No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-44- 2016 que determina "a) Prueba de hipótesis a fin de comprobar o descartar la significancia de las facturas emitidas por Industria Piolera Ponte Selva S.A. [REDACTED] informe técnico que deberá ser presentado dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la suscripción del acta de posesión;(...)**” adicionalmente en la misma providencia se manifiesta: “(...) **2.2.- La negativa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, que dicta: “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”, y del artículo 281 del código ut supra que dispone: “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o**

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.”, se encuentra sustentada toda vez que la solicitud se efectuó fuera de término, resultando improcedente su despacho y atención.-(...)” (el resaltado es nuestro). Al respecto es necesario precisar que la SCPM cuenta con un procedimiento específico determinado tanto en la LORCPM, el Reglamento para la Aplicación de la LORCPM, y en la normativa secundaria, como normas procesales para la aplicación en los procesos de investigación y resolución que conoce la autoridad de competencia. La supletoriedad se encuentra establecida en el artículo Primero de las Disposiciones Generales a la LORCPM manifiesta que: “En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (...)” Dentro de la prosecución de los procesos de investigación – resolución, la SCPM acude a la norma que se encuentre vigente al momento de su utilización. Así, al 08 de noviembre de 2016, se encontraba vigente el Código General de Procesos, la IIAPMAPR hizo bien en nombrar el perito bajo el amparo de esta ley, pero no podía negar el peritaje bajo el amparo de una ley diferente y que a ese momento ya no se encontraba vigente, es decir, el Código de Procedimiento Civil. De este modo se evidencia la inseguridad jurídica en la que expuso al proceso la IIAPMAPR. Considerando que esta situación jurídica genera nulidades y, así mismo, considerando que ha precluido la etapa de investigación de la IIAPMAPR, no es posible devolver el expediente a la intendencia a fin de que se subsanen los errores de derecho en los que se ha incurrido, se hace necesario, simplemente, disponer el archivo de la causa.

Por consiguiente, en mérito de los razonamientos que anteceden, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de lo actuado por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el procedimiento administrativo No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2014-014 acumulado el Expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-013-2016, y se dispone el Archivo del expediente No. SCPM-CRPI-007-2017.
2. Notificar con la presente Resolución a la Intendencia General de la SCPM., a efectos de que determine las responsabilidades en el presente caso; a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas y al operador económico **INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A.**, representada legalmente por el señor Giuseppe Guerini.
3. Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc de esta Comisión el abogado Christian Torres Tierra. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



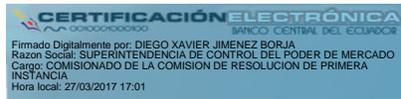
Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE



Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

ia
el
to



Dr. Diego X. Jiménez Borja
COMISIONADO

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Elaborado por:	Verónica Vaca Cifuentes SECRETARIA <i>AD-HOC</i> DE LA CRPI	
Revisado y aprobado por:	María Alejandra Egüez Vásquez COMISIONADA SUSTANCIADORA	

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, 13 de junio de 2024, la Secretaria *Ad-hoc* de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en cumplimiento a lo dispuesto en resolución de 13 de junio de 2024, 12:22, efectuó el extracto no confidencial de la resolución emitida el 27 de marzo de 2017, a las 16:50, la cual se agrega al expediente No. SCPM-CRPI-007-2017.- **CERTIFICO.-**

Verónica Vaca Cifuentes
SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN